

**INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES REALIZADAS AL PROYECTO
DE LEY No. 244 de 2024 SENADO – 429 DE 2025 CÁMARA**

“Por medio de la cual se crea la política pública de Estado de “Familias Guardabosques” y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional”

Honorable Senador
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

Honorable Representante
NICOLAS BARGUIL CUBILLOS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Informe a Objeciones Presidenciales realizadas al Proyecto de Ley No. 244 de 2024 Senado-429 de 2025 Cámara *“Por medio de la cual se crea la política pública de estado de «familias guardabosques» y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional”*.

Dando cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva del Senado de la República y la Cámara de Representantes y el Senado de la República, como integrantes de la Comisión Accidental para evaluar las objeciones del Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, al Proyecto de Ley No. 244 de 2024 Senado- 429 de 2025 Cámara *“Por medio de la cual se crea la política pública de estado de «familias guardabosques» y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional”*, nos permitimos presentar a continuación el mencionado Informe:

Cordialmente,



ENRIQUE CABRALES B.
Senador de la República



ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS
Representante a la Cámara

INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY No. 244 de 2024 SENADO – 429 DE 2025 CÁMARA

“Por medio de la cual se crea la política pública de Estado de «Familias Guardabosques» y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional”

I. Antecedentes del Proyecto:

El Proyecto de Ley No. 244 de 2024 Senado – 429 de 2025 Cámara, *“Por medio de la cual se crea la política pública de Estado de «Familias Guardabosques» y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional”*, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los senadores Enrique Cabrales Baquero, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y María Fernanda Cabal Molina. La iniciativa fue radicada el 25 de septiembre de 2024 y publicada en la Gaceta del Congreso No. 1561 de 2024.

Iniciado su trámite en el Senado de la República, el 1 de octubre de 2024 fue designado como ponente para primer debate el senador Andrés Felipe Guerra Hoyos. La correspondiente ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 2205 de 2024. El proyecto fue anunciado en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado el 12 de marzo de 2025, según consta en el Acta No. 097 de esa fecha, y posteriormente continuó su trámite ante dicha célula legislativa.

Para el segundo debate, el 8 de mayo de 2025 fue nuevamente designado como ponente el senador Andrés Felipe Guerra Hoyos. La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 815 de 2025. La iniciativa fue anunciada ante la Plenaria del Senado los días 24 y 29 de septiembre de 2025, según consta en las Actas Nos. 16 y 17, respectivamente, y fue aprobada en segundo debate por la Plenaria del Senado de la República el 30 de septiembre de 2025. El texto definitivo aprobado por esa corporación fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1974 de 2025.

Culminado el trámite en el Senado, la iniciativa pasó a la Cámara de Representantes, donde fue identificada como Proyecto de Ley No. 429 de 2025 Cámara. Para continuar su trámite legislativo fue designado como ponente, el 30 de octubre de 2025, el representante Óscar Leonardo Villamizar Meneses. La ponencia para primer debate en la Cámara fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 2215 de 2025.

Posteriormente, la ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 182 de 2026. El proyecto fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 2 de junio

de 2026, según consta en el Acta No. 319 de la misma fecha. El texto definitivo aprobado en la Plenaria fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 691 de 2026.

Como consecuencia de las diferencias existentes entre los textos aprobados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, se surtió el correspondiente trámite de conciliación, cuyo informe fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 695 de 2026. De esta manera, una vez acogido el texto conciliado y agotado el procedimiento legislativo ante ambas corporaciones, el proyecto quedó dispuesto para su remisión al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 165 de la Constitución Política.

Culminado el trámite congresional, el proyecto fue remitido al Presidente de la República para efectos de la correspondiente sanción. Según consta en el escrito de objeciones gubernamentales, el texto fue recibido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 22 de julio de 2026 mediante comunicación SLE-CS-0510-2026 y certificación de recibido EXT26-00109178. Al encontrarse integrado por veintinueve (29) artículos, el Gobierno Nacional señaló que disponía del término constitucional de diez (10) días para formular objeciones de conformidad con el artículo 166 de la Constitución Política.

Finalmente, mediante comunicación del 29 de julio de 2026, el Presidente de la República formuló objeciones gubernamentales por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia respecto del proyecto y dispuso su devolución a la cámara en que tuvo origen, sin impartir la correspondiente sanción presidencial, para que se surta el trámite establecido en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992.

Los abajo firmantes, fuimos designados por las mesas directivas de las corporaciones legislativas, para integrar la respectiva comisión accidental, y en lo sucesivo, proceder a presentar el respectivo informe a las objeciones presidenciales realizadas por el gobierno nacional.

II. Fundamentos de las Objeciones Presidenciales:

El Gobierno Nacional objetó el Proyecto de Ley No. 244 de 2024 Senado – 429 de 2025 Cámara, tanto por inconstitucionalidad como por inconveniencia, al considerar, en términos generales, que la creación de la política pública de Estado de “Familias Guardabosques” se superpone con los instrumentos actualmente existentes para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito —principalmente el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) y el programa RenHacemos— y podría afectar su financiación, funcionamiento y los compromisos previamente adquiridos por el Estado con las comunidades beneficiarias.

En cuanto a las objeciones por inconstitucionalidad, el Gobierno plantea, en esencia, cuatro argumentos. Primero, sostiene que el proyecto desconoce el artículo transitorio 27 de la Constitución Política, incorporado mediante el Acto Legislativo 02 de 2017, debido a que regula materias directamente relacionadas con el punto 4.1 del Acuerdo Final —sustitución voluntaria de cultivos ilícitos, incentivos económicos, acompañamiento productivo, participación comunitaria y alternativas económicas lícitas— mediante una política paralela al PNIS, sin garantizar, a su juicio, la necesaria coherencia e integralidad con los compromisos derivados del Acuerdo Final.

Segundo, considera vulnerados los principios de progresividad y no regresividad. El reparo se concentra particularmente en los artículos 24 y 25, pues el primero permite financiar Familias Guardabosques con recursos asignados a los programas vigentes de cultivos ilícitos. Para el Ejecutivo, destinar a la nueva política recursos previamente comprometidos con el PNIS podría implicar una disminución o desviación de recursos antes de haberse satisfecho las obligaciones existentes y, por esa vía, constituir una medida *prima facie* regresiva. Como fundamento invoca, entre otras, las sentencias C-630 de 2017, C-046 de 2018 y C-313 de 2014.

Tercero, el Gobierno sostiene que el proyecto desborda el margen de configuración legislativa del Congreso frente a la implementación del Acuerdo Final. A partir de las sentencias C-730 y C-630 de 2017, argumenta que, aunque el Congreso conserva su autonomía legislativa y la cláusula general de competencia, las normas relacionadas con la implementación deben guardar coherencia con el Acuerdo y cumplirlo de buena fe. Bajo esa premisa, considera constitucionalmente inadmisibles que una nueva política pueda desplazar recursos indispensables para el PNIS, desarticular sus mecanismos o sustituir materialmente una medida adoptada para desarrollar el Acuerdo Final.

Cuarto, formula una objeción relacionada con el impacto fiscal y la protección de los recursos públicos. Sostiene que el artículo 24 establece un mandato imperativo de financiación que incide sobre las rentas nacionales y que durante el trámite no se habría realizado una estimación suficiente de los costos fiscales, las fuentes de financiación y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para ello invoca el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y las sentencias C-307 de 2004, C-502 de 2007 y C-160 de 2024. El propio escrito destaca que la exposición de motivos reconocía que “no se tiene un estimado del precio de la política”, circunstancia que el Gobierno utiliza para reforzar este reparo.

Respecto de las objeciones por inconveniencia, el Gobierno desarrolla varios reparos de orden institucional, presupuestal y operativo. En primer término, insiste en la naturaleza del PNIS como instrumento de implementación del punto 4.1 del Acuerdo Final, por lo que estima inconveniente establecer una política que pueda competir por los mismos recursos sin demostrar previamente que existen

disponibilidades suficientes para atender simultáneamente las obligaciones adquiridas con el PNIS y las derivadas de Familias Guardabosques.

Asimismo, cuestiona la ausencia de constatación y articulación con la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI). En criterio del Ejecutivo, por incidir materialmente sobre el punto 4.1 del Acuerdo, la iniciativa requería una articulación que permitiera verificar que su contenido preservara los compromisos, principios y espíritu de lo acordado.

El reparo central de inconveniencia recae, nuevamente, sobre la financiación. El Gobierno entiende que permitir que Familias Guardabosques se financie con los recursos destinados a programas vigentes de cultivos ilícitos podría desfinanciar el PNIS y RenHacemos, comprometer el cumplimiento de acuerdos ya suscritos con familias y comunidades y afectar la confianza legítima de quienes voluntariamente sustituyeron cultivos. Añade que el problema se intensifica porque la vigencia prevista para la nueva política se extiende hasta el 31 de diciembre de 2035.

También advierte un posible sobredimensionamiento de la capacidad institucional de la Agencia de Renovación del Territorio (ART). Mientras la actuación actual de la Agencia se encuentra territorialmente focalizada —entre otros ámbitos, en 170 municipios PDET y 56 municipios PNIS—, el proyecto atribuiría responsabilidades asociadas a Familias Guardabosques en todo el territorio nacional, sin determinar previamente el universo de beneficiarios, criterios suficientes de focalización, costos, recursos adicionales, fortalecimiento de equipos o período de adecuación institucional. El Gobierno aclara expresamente que su objeción no se dirige contra la existencia de Familias Guardabosques, sino contra atribuir a la ART responsabilidades nacionales sin acreditar capacidad suficiente para asumirlas.

A ello agrega una posible duplicidad programática y doble institucionalidad, pues considera que los artículos 6 a 21 reproducen varios componentes ya presentes en el PNIS y RenHacemos: voluntariedad, verificación de territorios libres de cultivos ilícitos, incentivos condicionados, asistencia transitoria, proyectos productivos, acompañamiento integral y mecanismos de seguimiento. Según el Gobierno, mantener simultáneamente dos rutas para poblaciones semejantes, administradas por la misma institucionalidad y financiadas con fuentes comunes, podría producir duplicidades, tratamientos desiguales, problemas en los registros de beneficiarios y mayores controversias administrativas y judiciales.

Finalmente, el Ejecutivo formula dos reparos adicionales de inconveniencia. Por una parte, cuestiona la prohibición absoluta de implementar Familias Guardabosques en Parques Nacionales Naturales, prevista en el artículo 26, debido a que el régimen del PNIS contempla esas áreas dentro de sus criterios de priorización y existen intervenciones de sustitución en territorios ambientalmente sensibles. Por otra, identifica deficiencias de técnica legislativa y seguridad jurídica, entre ellas la

duplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 24; la utilización de la sigla “POE” cuando el proyecto regula un “POA”; la indeterminación respecto de la intervención de Naciones Unidas o de un “organismo neutral”; y la utilización de denominaciones institucionales desactualizadas en el artículo 22.

En síntesis, la tesis transversal del Gobierno consiste en que el proyecto crea una política que se superpone materialmente con el PNIS y RenHacemos sin establecer mecanismos suficientes de articulación, salvaguarda financiera e institucional, circunstancia que, a su juicio, puede comprometer obligaciones derivadas del Acuerdo Final, producir regresividad en su implementación y generar problemas fiscales, administrativos y operativos. Sobre esa premisa construye tanto sus objeciones constitucionales como las de inconveniencia.

III. Consideraciones de la Comisión Accidental:

Analizados los argumentos expuestos por el Gobierno Nacional, los ponentes consideran que las objeciones formuladas no desvirtúan la constitucionalidad ni la conveniencia pública del Proyecto de Ley No. 244 de 2024 Senado – 429 de 2025 Cámara. Por el contrario, varias de ellas parten de atribuir al proyecto consecuencias jurídicas que no se desprenden necesariamente de su articulado y de una interpretación excesivamente restrictiva del margen de configuración normativa que la Constitución Política de Colombia reconoce al Congreso de la República.

1. La creación de Familias Guardabosques no desconoce el Acuerdo Final ni implica, por sí misma, la sustitución del PNIS.

El eje principal de las objeciones gubernamentales consiste en sostener que Familias Guardabosques constituye una política paralela al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito —PNIS— y que, por esa circunstancia, desconocería el artículo transitorio 27 de la Constitución Política y los principios de coherencia, integralidad y buena fe en la implementación del Acuerdo Final.

Esta Comisión Accidental no comparte esta conclusión. Del hecho de que dos instrumentos de política pública coincidan parcialmente en su población destinataria, mecanismos de intervención o finalidades no se sigue que uno sustituya, derogue o desarticule al otro. Menos aún puede deducirse automáticamente una contradicción con el Acuerdo Final por la sola circunstancia de que el legislador establezca instrumentos adicionales destinados a promover la sustitución de cultivos ilícitos, la protección ambiental y la generación de alternativas productivas lícitas.

La propia jurisprudencia invocada por el Gobierno Nacional conduce a una conclusión más amplia sobre las facultades del Congreso de la República. En la Sentencia C-630 de 2017, la Corte Constitucional precisó que el deber de cumplimiento de buena fe del Acuerdo Final constituye una obligación de medio y que las autoridades conservan un margen de apreciación para elegir los medios más apropiados para cumplir sus contenidos y finalidades. Igualmente, sostuvo que dicho deber no altera las competencias constitucionales y legales de las ramas del poder público y reconoció expresamente que el Congreso conserva su cláusula general de competencia y su autonomía para deliberar y decidir.

Por tanto, el Acto Legislativo 02 de 2017 no constitucionalizó al PNIS como el único instrumento jurídicamente admisible para desarrollar políticas relacionadas con la sustitución de cultivos ilícitos, ni congeló indefinidamente la capacidad del legislador para diseñar herramientas adicionales en la materia. Lo constitucionalmente exigible es que las medidas adoptadas sean compatibles con los contenidos y finalidades del Acuerdo Final, no que reproduzcan exclusivamente un determinado modelo administrativo.

Desde esa perspectiva, Familias Guardabosques puede entenderse precisamente como una manifestación de la potestad legislativa dirigida a complementar y fortalecer la intervención del Estado en territorios afectados por cultivos ilícitos, adicionando a la sustitución voluntaria componentes de conservación ambiental, generación de ingresos lícitos, corresponsabilidad comunitaria y protección de los ecosistemas.

2. No existe una regresividad demostrada, sino una consecuencia eventual que el Gobierno presume.

El Gobierno Nacional sostiene que la posibilidad contemplada en el artículo 24 de acudir a recursos asignados a programas de cultivos ilícitos vigentes produciría una desviación de recursos del PNIS y, consecuentemente, una medida regresiva contraria al artículo transitorio 27 de la Constitución.

Sin embargo, el argumento parte de equiparar la identificación de una fuente potencial de financiación con una orden de desfinanciación del PNIS, consecuencias que jurídicamente no son equivalentes.

El proyecto no dispone expresamente la terminación del PNIS, no extingue las obligaciones previamente contraídas por el Estado, no revoca los acuerdos celebrados con sus beneficiarios ni establece que las apropiaciones necesarias para atender tales compromisos deban ser trasladadas automáticamente a Familias Guardabosques. La objeción construye, por tanto, un escenario futuro de ejecución presupuestal y lo presenta como consecuencia necesaria de la expedición de la ley.

La prohibición de regresividad no puede estructurarse exclusivamente sobre una hipótesis eventual de aplicación administrativa. Para que exista el retroceso que denuncia el Ejecutivo sería necesario demostrar que la norma disminuye efectivamente un nivel de protección alcanzado o impide jurídicamente al Estado continuar satisfaciendo obligaciones previamente adquiridas.

Además, el propio escrito de objeciones reconoce que una medida regresiva no está absolutamente prohibida, sino sometida a una carga reforzada de justificación. La existencia misma de ese juicio exige identificar una regresión normativa concreta y no simplemente presumir que toda concurrencia entre fuentes presupuestales producirá necesariamente una disminución de recursos.

3. La interpretación gubernamental restringe indebidamente la libertad de configuración legislativa:

Tampoco resulta procedente sostener que el Congreso de la República excedió su competencia constitucional por establecer una política pública adicional en esta materia.

La Sentencia C-630 de 2017, citada por el propio Gobierno Nacional, sostuvo expresamente que la implementación de buena fe del Acuerdo Final no comporta una alteración de las competencias constitucionales y legales de los órganos del Estado, y destacó que el Congreso conserva la cláusula general de competencia para construir las fórmulas destinadas a desarrollar de manera progresiva e integral los instrumentos necesarios para superar las causas y consecuencias del conflicto.

Por consiguiente, convertir el PNIS en un límite que impida al Congreso de la República adoptar cualquier instrumento legislativo que coincida parcialmente con sus objetivos supondría conferirle a un programa creado mediante el Decreto Ley 896 de 2017 una suerte de intangibilidad normativa que ni la Constitución ni la jurisprudencia constitucional le reconocen.

La obligación del Congreso de la República consiste en no desconocer los compromisos derivados del Acuerdo Final; no en renunciar a su potestad constitucional de legislar sobre las materias que puedan guardar relación con ellos.

4. El reparo relativo al impacto fiscal no puede convertirse en un veto gubernamental a la iniciativa legislativa:

Esta Comisión Accidental tampoco comparte que las consideraciones fiscales expuestas por el Ejecutivo permitan concluir, sin un examen adicional del trámite legislativo, que el proyecto resulta inexecutable.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituye un instrumento de racionalización de la actividad legislativa, pero su aplicación debe evitar convertirse en una barrera desproporcionada al ejercicio de la función legislativa o en un poder de veto del Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas parlamentarias.

Particularmente relevante resulta la regla según la cual la responsabilidad de valorar las incidencias fiscales corresponde al Congreso, pero la carga técnica principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisamente porque esa cartera dispone de la información, capacidad institucional y experticia requeridas para determinar los costos y la compatibilidad de una iniciativa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La jurisprudencia incluso ha señalado que la ausencia de intervención del Ministerio no genera automáticamente la inconstitucionalidad del proyecto cuando el Congreso ha cumplido las cargas que razonablemente le corresponden.

La Sentencia C-110 de 2019 precisó, además, que el concepto del Ministerio de Hacienda no vincula al Congreso; cuando es presentado, lo que surge es el deber legislativo de estudiarlo y discutirlo. El control constitucional se dirige fundamentalmente a verificar la existencia de una deliberación suficiente sobre las consecuencias fiscales de la iniciativa.

Ciertamente, la Sentencia C-160 de 2024 -invocada por el Gobierno- declaró inexecutable una ley por incumplimiento del análisis de impacto fiscal. Sin embargo, dicha providencia no permite establecer como regla general que toda iniciativa respecto de la cual no exista una cuantificación exacta y definitiva de sus costos sea automáticamente inconstitucional. El juicio debe atender las características concretas de la iniciativa y la manera en que se surtió la deliberación fiscal durante su trámite.

En consecuencia, la afirmación contenida en la exposición de motivos según la cual no existía un estimativo definitivo del costo de la política no resulta, considerada aisladamente, suficiente para declarar la inconstitucionalidad del proyecto.

5. La ausencia de constatación de la CSIVI no configura, en los términos planteados, un vicio atribuible al trámite ordinario de la iniciativa:

El Gobierno cuestiona igualmente que el proyecto no hubiera sido objeto de constatación ante la CSIVI.

No obstante, la objeción parte de caracterizar materialmente esta iniciativa como una norma de implementación del Acuerdo Final, cuando el proyecto fue presentado y tramitado por el Congreso de la República en ejercicio de la potestad legislativa ordinaria y con una finalidad propia de política pública.

La coincidencia temática con aspectos relacionados con la sustitución de cultivos ilícitos no transforma automáticamente toda regulación legislativa sobre la materia en una norma formal de implementación del Acuerdo Final.

Esta distinción resulta particularmente relevante porque admitir la tesis contraria supondría condicionar el ejercicio futuro de la cláusula general de competencia del Congreso a una instancia ajena al procedimiento legislativo constitucionalmente establecido cada vez que una iniciativa incidiera directa o indirectamente sobre materias abordadas en el Acuerdo Final.

6. La coexistencia con el PNIS y RenHacemos no demuestra inconveniencia; evidencia la necesidad de coordinación administrativa:

Las objeciones relativas a una supuesta “duplicidad programática” tampoco constituyen razón suficiente para privar al proyecto de conveniencia pública.

La existencia de programas administrativos con objetivos parcialmente coincidentes no elimina la competencia del legislador para elevar una determinada política al rango legal y conferirle estabilidad, continuidad y vocación de Estado.

Existe, además, una diferencia institucional relevante: mientras instrumentos como RenHacemos responden a decisiones administrativas susceptibles de modificación por el Ejecutivo, el proyecto pretende establecer mediante ley un marco de política pública con vocación temporal y territorial definida.

Las eventuales dificultades de interoperabilidad, coordinación institucional, focalización o articulación entre programas constituyen asuntos susceptibles de ser abordados mediante la reglamentación y ejecución coordinada de la política. No demuestran, por sí mismos, que la decisión legislativa sea inconveniente.

7. La ampliación de funciones de la ART constituye una decisión legítima del legislador:

La objeción relativa al supuesto sobredimensionamiento de la capacidad institucional de la Agencia de Renovación del Territorio tampoco plantea un problema de constitucionalidad.

El Congreso de la República se encuentra constitucionalmente habilitado para atribuir y modificar competencias administrativas mediante ley. Que la ART deba adecuar progresivamente su estructura, capacidad operativa o despliegue territorial para cumplir las funciones establecidas por el legislador constituye un desafío de implementación, pero no determina por sí mismo la invalidez ni la inconveniencia de la política.

Precisamente, la vocación nacional del proyecto responde a la consideración de que los fenómenos de deforestación, economías ilícitas, pobreza rural y ausencia de alternativas productivas no se circunscriben necesariamente a los municipios actualmente focalizados por los programas existentes.

8. La política propuesta responde a finalidades constitucionalmente legítimas y de evidente interés público:

Más allá de las objeciones particulares, esta Comisión Accidental considera necesario recordar que Familias Guardabosques persigue finalidades que encuentran amplio respaldo constitucional: protección del ambiente, conservación de los recursos naturales, promoción de alternativas económicas lícitas, fortalecimiento de las comunidades rurales, sustitución voluntaria de cultivos ilícitos y presencia institucional del Estado en territorios históricamente afectados por economías ilegales.

No existe incompatibilidad constitucional entre esas finalidades y aquellas perseguidas por el PNIS. Por el contrario, ambas pueden concurrir dentro de una política estatal integral orientada a transformar las condiciones económicas y sociales que favorecen la persistencia de los cultivos ilícitos.

Incluso desde la perspectiva del Acuerdo Final invocada por el Ejecutivo, una política que fortalezca las alternativas económicas lícitas y la protección de los territorios puede entenderse como convergente, y no antagónica, con los objetivos de sustitución voluntaria y transformación territorial contemplados en el punto 4.

Conclusión

En criterio de esta Comisión Accidental, las objeciones gubernamentales parten fundamentalmente de consecuencias hipotéticas de implementación - desfinanciación, sustitución del PNIS, duplicidad institucional o insuficiencia administrativa- que no se desprenden necesariamente del contenido normativo del proyecto.

La iniciativa no ordena la terminación del PNIS, no desconoce los acuerdos celebrados con sus beneficiarios ni impide al Gobierno Nacional continuar cumpliendo las obligaciones derivadas del Acuerdo Final. Tampoco puede entenderse que este último haya privado al Congreso de su cláusula general de competencia para adoptar nuevas políticas públicas relacionadas con la sustitución de cultivos ilícitos, el desarrollo rural y la protección ambiental. Por el contrario, la propia Sentencia C-630 de 2017 reconoce que las autoridades conservan un margen para seleccionar los medios destinados al cumplimiento de los fines del Acuerdo y que esa obligación debe armonizarse con la autonomía legislativa y la separación de poderes.

Por estas razones, y considerando además las finalidades constitucionalmente legítimas y la conveniencia pública de dotar al Estado de instrumentos estables para promover alternativas económicas lícitas, proteger los ecosistemas y fortalecer la presencia institucional en territorios afectados por cultivos ilícitos, los suscritos congresistas consideran que existen razones suficientes para declarar infundadas las objeciones gubernamentales e insistir en el texto aprobado por el Congreso de la República, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 167 de la Constitución Política.

IV. Proposición:

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes declarar infundadas las objeciones gubernamentales formuladas por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia e **INSISTIR** en el texto del Proyecto de Ley No. 244 de 2024 Senado – 429 de 2025 Cámara, “Por medio de la cual se crea la política pública de Estado de «Familias Guardabosques» y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional”, aprobado por el Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política.

En consecuencia, respecto de las objeciones formuladas por razones de inconstitucionalidad, remítase el proyecto a la Corte Constitucional para que decida definitivamente sobre su exequibilidad, en los términos previstos en el citado artículo 167 de la Constitución Política.

Cordialmente,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República



ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS
Representante a la Cámara